



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 22 de octubre de 2021

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 096

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	54-518-31-12-001-2021-00117-01
ACCIONANTE	GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por medio de apoderada judicial por el vinculado HENRY ACEROS OJEDA, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, contra el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

Según lo narrado por el accionante se sintetizan así:

1.- En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona cursa proceso ejecutivo radicado 54-518-40-03-001-2020-00298-00, instaurado por HENRY ACERO OJEDA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ

¹ Folio 5 y ss del cuaderno electrónico de primera instancia enviado por la plataforma One Drive.

contra GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DE REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, el que se adelantó como de única instancia.

2.- Manifestó el accionante que *“No fui enterado oportunamente de ningún proceso por parte del juzgado primero civil municipal de pamplona, toda vez que al correo donde enviaron NOTIFICACION, y bajo la gravedad de juramento he afirmado que en los últimos años no es el que utilizo y no tengo acceso al mismo, y que al único correo que utilizo en la actualidad que es el hmargarita1608@gmail.com y no he recibido notificación judicial alguna del proceso 2020 00 298”*.

3.- Indicó que el correo grfe.jme32@gmail.com *“fue utilizado por mí en el pasado pero de manera intempestiva no pude volver a acceder al correo electrónico desde principios del año 2020, ya que dicho correo era utilizado para la actividad económica de un hotel dejando constancia que el hotel no es de mi propiedad, por lo tanto toda información que llegue a esa dirección electrónica me es imposible enterarme ya que no es un correo al que pueda acceder o ingresar”*.

4.- Aduce que una vez se le informa por parte de la oficina de apoyo judicial de Pamplona de la existencia del proceso ejecutivo presenta incidente de nulidad por indebida notificación personal el cual fue negado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL con fundamento en un certificado de Cámara de Comercio el cual se encuentra desactualizado, y en información de la página web www.celuguia.com, en la que también se encuentra el correo hmargarita1608@gmail.com, al que no se le envió ninguna notificación

5.- Presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la nulidad, se mantuvo la decisión recurrida y no se concedió la apelación, decisión frente a la que presentó recurso de reposición y en subsidio queja, y el juzgado resolvió no reponer el auto que negó la apelación y no concedió la queja por tratarse de un proceso de única instancia.

6.- Menciona que al correo hmargarita1608@gmail.com, que es el que actualmente utiliza, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA le notificó en septiembre de 2020 un fallo de tutela, por lo que se entiende que tenía conocimiento de su cuenta electrónica.

7.- Agrega que *“El juzgado civil municipal de Pamplona omitió dentro de la práctica de pruebas solicitar a la apoderada del demandante el acuse de recibo o la acreditación por otro medio en que se constate el acceso al mensaje de datos que fue exigido por la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el que se demuestre que los demandados accedieron o leyeron el correo de forma oportuna para poder dar inicio al conteo de términos Dicha (sic.) prueba fundamental que garantice la DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS, no reposa en el expediente, solo reposan pantallazos de envíos de correos electrónicos por parte de la apoderada del demandante a las direcciones grfe.jme32@gmail.com y noralba618@gmail.com NINGUNO DE ELLOS CON ACUSE DE RECIBO O CON CERTIFICACIÓN DE ACCESO AL MENSAJE”.*

8.- Agrega que es un sujeto de especial protección al ser víctima de desplazamiento forzado.

PETICIONES².-

Solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y se ordene su restablecimiento permitiendo *“ejercer mi derecho a la defensa, al debido proceso, a la contradicción y al (sic) contar con un abogado con experiencia que no tenga miedo de la JUEZ y que me represente de manera oportuna dentro del proceso.”*

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 7 de septiembre de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO³ admitió la acción de tutela presentada por GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, vinculó a HENRY ACEROS OJEDA y NORALBA MIRANDA DEL REAL, ordenó correrles traslado por el término de dos días para que ejercitaran su derecho de defensa, tuvo como pruebas los documentos aportados con la tutela y requirió el expediente del proceso ejecutivo. Finalmente, accedió a la medida provisional ordenando suspender el trámite del proceso ejecutivo.

² Folios 14.

³ Folio 93.

Con auto de fecha 13 de septiembre de 2021⁴ vinculó al trámite a JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, el 14 del mismo mes y año, se ordenó su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵ y con auto de fecha 17 de septiembre le designó curador *ad litem*⁶.

El 21 de septiembre de 2021 decidió la acción constitucional⁷.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

HENRY ACEROS OJEDA⁸.-

Por medio de apoderada judicial se opone a las pretensiones de la tutela y señala que “ *al demandado se le envió la notificación personal de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA y el pronunciamiento de los escritos presentados por el demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ suministrado por los demandados en la SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO PARA INDEPENDIENTE como consta en el anexo y el cual es diligenciado por los demandados*”, anuncia que el correo allí suministrado es el mismo que fue registrado en la Cámara de Comercio.

Indica además que “*El demandado incumplió con el deber de comunicar el nuevo correo electrónico, con lo cual es claro que las notificaciones se siguieron surtiendo válidamente en el correo anterior (Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso). El demandado conocía claramente que se iniciaría un proceso ejecutivo en su contra por el no pago de los cánones de arrendamiento, facturas de servicios públicos y demás a la fecha de lanzamiento del inmueble objeto de la Litis*”.

Frente a las constancias de la notificación señaló que “*la norma es clara y refiere que se podrán implementar sistemas de verificación del recibido del mensaje, pero esta opción no es obligatoria*”, y frente al acuse de recibido, es una voluntad del receptor hacer esta manifestación.

⁴ Folio 881.

⁵ Folio 907.

⁶ Folios 912 y 919.

⁷ Folios 932 y ss.

⁸ Folio 866 y ss.

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO curador *ad litem* de JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ⁹.

Refiere que no le constan los hechos de la acción de tutela y se atiende a lo que resulte probado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y NORALBA MIRANDA DEL REAL.-

Guardaron silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰

Mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona resolvió tutelar el derecho fundamental del accionante, y en consecuencia, dispuso: *Dejar sin efecto lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 40 03 001 2020 00298 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a partir del auto del 22 de junio de 2021, que fue con la que se negó la nulidad formulada por el señor GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, a efectos de que la citada autoridad, decrete las pruebas necesarias para establecer si este ejecutado tuvo o no acceso al mensaje de datos con el que se pretendía notificarlo de la acción ejecutiva adelantada en su contra, en caso tal, la fecha en que fue abierta o leída tal comunicación, esto para que posteriormente, adopte la decisión que en derecho corresponda, entre ellas el reinicio del trámite de notificación o en su defecto las sanciones para la parte que eventualmente haya actuado de mala fe*".

Consideró además la *A quo* que el Accionante en el tramite ejecutivo no cumplió con su deber de acreditar los hechos que sustentaban la solicitud de nulidad por indebida notificación, "*pues éste simplemente se limitó a afirmar que desde el año pasado ya no tenía acceso al correo electrónico al que se envió la notificación de la demanda, siendo que es evidente que lo utilizó por lo menos por el espacio de dos años e incluso contenía las iniciales de su nombre*".

⁹ Folios 930 y ss.

¹⁰ Folios 932 y ss.

Además precisó que *“el término señalado en el aludido inciso tercero del artículo 8, debe computarse cuando se acuse el recibido de la comunicación o se pueda constatar por cualquier medio que el destinatario ha tenido acceso al mensaje, supuestos que al igual que ocurre con lo afirmado por el accionante, tampoco están respaldados dentro del expediente del proceso ejecutivo, con pruebas que nos permitan tener certeza de su configuración, lo que quiere decir que faltan elementos de convicción para establecer con total seguridad si el ejecutado tuvo acceso a la bandeja de entrada del correo electrónico al que se le envió la notificación, ya que pudo suceder que el destinatario efectivamente ya no tenga acceso a ese buzón, porque se le olvidó la contraseña y no pudo recuperarla o sencillamente lo cerró”*.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, HENRY ACEROS OJEDA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ impugnó en solitario la decisión por medio de su apoderada judicial.

Considera que la decisión de primera instancia *“No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado ya que el demandado ha demostrado que ha tenido acceso al expediente, así mismo se anexa que el pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio de apelación fue enviado al correo electrónico grfe.jme32@gmail.com y leído, lo que prueba que el demandado tiene acceso al correo electrónico y a la demanda”*, señala además que se demostró que al correo electrónico al que se enviaron las notificaciones fue el suministrado por el demandado y registrado en Cámara de Comercio y no se viola el debido proceso porque se cumplió el trámite de la notificación con las ritualidades exigidas en la norma.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de

¹¹ Folio 974 y ss.

Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema jurídico.-

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA vulneró el derecho fundamental al debido proceso del Accionante cuando lo tuvo por notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin estar acreditado si recibió el mensaje de datos.

Como la decisión de primera instancia fue apelada en solitario por el vinculado HENRY ACEROS OJEDA, el Accionante ha expresado su satisfacción con el fallo. Por ende, no se estudiarán la multiplicidad de problemas jurídicos abordados en el libelo genitor, pues en virtud del principio de congruencia, la decisión debe contraerse a resolver los puntos de disenso del apelante y no se avizora la intervención excepcional del juez constitucional en tales áreas.

Previo a abordar el anterior planteamiento, se examinará si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, tanto los de carácter general que habilitan su interposición, como los específicos, que apuntan su procedencia misma. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a resolver de fondo el asunto.

Procedencia de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹², canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

¹² "El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restringido a la vez que excepcional,

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹³, i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Requisitos que se satisfacen en el presente caso, pues i.) la problemática expuesta resulta constitucionalmente relevante al anunciar la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, ii.) el Accionante agotó los medios de defensa para debatir las decisiones que le fueron adversas mediante los recursos ordinarios, iii.) la acción de tutela se interpuso en un término razonable posterior al auto que decidió no conceder el recurso de queja, iv.) la irregularidad alegada es determinante en las providencias que se impugnan dado que se alega la falta de notificación del mandamiento ejecutivo, v.) se expuso holgadamente el origen y proyección de la problemática constitucional y vi.) el asunto no se dirige contra una sentencia de tutela.

Con relación a los **requisitos específicos** de procedibilidad¹⁴, en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos, el Accionante

como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

¹⁴ "a).- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello; b).- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó

postuló el defecto procedimental absoluto, defecto fáctico y violación directa de la constitución.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y se configura una causal especial de procedibilidad contra providencias judiciales.

Caso Concreto. –

1.- Tal cual lo sintetizó al *A quo* en su sentencia, las falencias “*en la realidad se centran en una sola, y que consiste en que dicha funcionaria (la juez de conocimiento) equivocadamente consideró que el actor en su calidad de ejecutado dentro del citado juicio, había sido debidamente notificado de la demanda basándose en que la comunicación que en ese sentido debía remitirse, había sido enviada al correo electrónico que él consignó al diligenciar la solicitud del contrato de arrendamiento que dio origen a las obligaciones cuyo pago se le reclama ejecutivamente, porque es el mismo que registró ante la Cámara de Comercio de esta ciudad y que incluso aparece en un directorio virtual a su nombre...*”¹⁵.

El proceso ejecutivo referido, es el singular de mínima cuantía 2020 00298 (adosado al expediente¹⁶), cuya demanda recaudatoria se radicó el 7 de octubre de 2020 y versa sobre la ejecución de dineros surgidos del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 12 de abril de 2016 entre el aquí accionante GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ como arrendatarios y como arrendador, HENRY ACEROS OJEDA, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, débito que el aquí Accionante no refuta.

completamente al margen del procedimiento establecido. c).- Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d).- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e).- Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f).- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g).- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h).- Violación directa de la Constitución”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 164 de 5 de mayo de 2020.

¹⁵ Folio 943.

¹⁶ Folio 102 y ss.

La insatisfacción del aquí Accionante principia con el auto de 22 de julio de 2021 emitido en el ejecutivo singular de marras (que en posteriores decisiones se ratificó), por medio del cual el cognoscente JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL negó la nulidad imprecada por el aquí accionante y allí demandado GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, basada en que *“es falso que se me haya notificado, de algún proceso judicial por parte del demandante, por ningún medio, físico ni electrónico, de las direcciones de residencia, o digitales que manejo y que son las únicas existentes para el intercambio de información”*¹⁷.

En un primer momento, fundamentó lacónicamente tal negativa el Juzgado Accionado en que *“la apoderada de la parte actora envió las notificaciones a la dirección electrónica que el demandado consignó en el contrato de arrendamiento. Dirección que es la misma que aparece consignada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado por la demandante. También envió la notificación al correo de la otra demandada Noralba618@gmail.com. Dentro del proceso se allegó la notificación del otro demandado Jesús Fernández”*¹⁸.

Cabe anotar que en el libelo genitor se consigna como dirección de notificaciones de GERSON RICARDO la de *“grfe.jme32@gmail.com Correo suministrado en la solicitud de arrendamiento”*¹⁹, dirección que efectivamente aparece en el *“certificado de matrícula mercantil de persona natural”* de GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES²⁰, como también figura en el documento con el rótulo de la inmobiliaria concernida denominado *“solicitud de arrendamiento para independientes”* suscrito por el aquí Accionante²¹.

En el expediente digital del proceso ejecutivo arrimado a este trámite, se verifican las siguientes actuaciones:

.- Con auto de fecha 15 de octubre de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la INMOBILIARIA BERMÚDEZ, Representada legalmente por su propietario HENRY ACEROS OJEDA y a cargo de la parte demandada GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, NORALBA

¹⁷ Folio 46 y ss.

¹⁸ Folio 47.

¹⁹ Folio 125.

²⁰ Folio 213.

²¹ Folio 215.

MIRANDA DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, por los valores indicados en el libelo genitor²².

.- Mediante correo electrónico enviado el 3 de marzo de 2021, YURY KATERINE PARADA BOTIA envió memorial al juzgado de conocimiento en el que indicó *“me permito enviar la notificación y certificación del referido proceso”*, y para el efecto, anexó documento denominado *“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA”*, y constancia de entrega de la empresa 4/72²³.

.- Por medio de correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, la apoderada demandante YURY KATERINE PARADA BOTIA envió memorial indicando *“me permito anexar el pantallazo del envío de la notificación del AUTO ADMISORIO Y MANDAMIENTO DE PAGO, a los correos electrónicos suministrados por los demandantes en la solicitud de arrendamiento, de fecha 21 de Enero de 2021”*²⁴.

.- Con auto de fecha 3 de junio de 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

.- El 10 de junio de 2021 del correo electrónico hmargarita1608@gmail.com se envió al correo institucional del juzgado de conocimiento memorial de solicitud de nulidad procesal por parte de GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES²⁵.

.- Con auto de fecha 17 de junio de 2021 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante²⁶, quien recorrió el traslado²⁷ y con decisión del 22 de julio de 2021 se resolvió no decretar la nulidad²⁸.

.- Por medio de correo electrónico de 28 de julio de 2021, GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES envió al juzgado de conocimiento memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021²⁹,

²² Folio 153

²³ Folios 160 y ss

²⁴ Folio 168 y ss

²⁵ Folios 174 y ss

²⁶ Folio 206

²⁷ Folio 208 y ss

²⁸ Folio 241 y ss

²⁹ Folios 246 y ss

el que se resolvió el 13 de agosto de 2021, no reponiendo el auto y negando el recurso de apelación³⁰.

.- Por medio de correo electrónico de 17 de agosto de 2021, GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES envió memorial de recurso de reposición y en subsidio queja³¹, petición que fue resuelta mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en el que se decide no dar trámite al recurso de reposición *“porque el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.(inciso 4º del Art. 318 CGP), y en el que se resolvió que “Tampoco procede el recurso de queja porque este es un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia (art. 352 ibidem)”*³².

2.- Atendiendo que el eje central de inconformidad del accionante es la indebida notificación del mandamiento de pago, es preciso traer a colación las normas que regulan la materia.

Al respecto, es claro el Código General del Proceso en la necesidad del *“acuse de recibo”*.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá**

³⁰ Folios 744 y 745

³¹ Folios 753 y ss

³² Folio 798

remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos³³.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³³ Negrilla fuera de texto.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En ejercicio del control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-420 de 2020, en la cual resolvió en el numeral tercero: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Entre otros aspectos, para tomar esta decisión la Alta Corte indicó:

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de

nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia³⁴.

Atendiendo los anteriores preceptos, es preciso señalar que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice dicha notificación, tendrá capacidad de enteramiento cuando se compruebe que el notificado efectivamente recibió tal comunicación, mas no con su solo envío, postura que también ha adoptada la Corte Suprema de Justicia al señalar:

Resaltando que esta última acotación destaca que el tema de las notificaciones no es algo meramente formal dentro del trámite de los procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, como que, muy por el contrario, es tema de capital importancia que no solamente guarda relación con el principio de publicidad y, por tal vía, tanto al principio de Acceso a la Justicia como al del Debido Proceso, subraya -al mismo tiempo- que **no basta con la mera formalidad de la emisión del mensaje, sino que es necesario que el mismo se reciba por parte de su destinatario**: y, señala la Corte Constitucional, para que se entienda que el término de dos (2) días con los que cuenta el destinatario para informarse del contenido del mensaje que le ha sido librado en aras de su notificación, se computa a partir de una de dos situaciones, a saber, de un lado, del hecho de que el destinatario expresamente le acuse recibido al emisor y, del otro, que por algún otro mecanismo (como la confirmación automática del recibo de mensajes, con los que cuentan algunos sistemas informáticos), el emisor tenga conocimiento de que el destinatario ha tenido acceso al mismo.

El alcance que le confiere entonces la Corte Constitucional al contenido normativo del inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2.020, dispensa soporte material a lo que de otra manera pudiera ser meramente formal: **Lo importante no es solo la emisión del mensaje contentivo de la notificación, sino que es menester (indispensable, dice la Corte Constitucional), su recibo por parte del destinatario, siendo allí donde demarca las posibilidades de confirmación de la recepción del mensaje por parte de este último (expresa o automática, conforme a lo postulado en precedencia)**³⁵.

En este evento se alega por el Accionante que la notificación personal enviada por mensaje de datos no se cumplió, porque no hay constancia de haberla recibido, requisito que según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 es necesario para tener por cumplido el trámite de la notificación personal, lo que no se logra solo con la mera emisión.

³⁴ Negrilla fuera de texto.

³⁵ C.S.J. STP6583 de 8 de junio de 2021, Rad. 115383 M.P. CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA

Frente al acuse de recibido el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala:

Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 14 establece:

Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

En el proceso ejecutivo que fue allegado al trámite constitucional, se encuentra que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA encontró surtida la notificación del mandamiento de pago a GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES con el simple envío del correo electrónico, tal y como se evidencia a folio 151, pues no se encuentra constancia de acuse de recibido o el acceso del destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida, u otra prueba que así lo demuestre, situación que se encontraba a cargo de la parte interesada en la notificación, que para el caso corresponde al demandante HENRY ACEROS OJEDA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ.

Al descorrer el traslado de la nulidad planteada, el demandante insistió en que *“La notificación personal de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se envió al correo electrónico suministrado por los demandados en la SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO PARA INDEPENDIENTE como consta en el anexo y el cual*

es diligenciado por los demandados. Así mismo señora Juez Solicito se Acepte como prueba el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, expedida por la cámara de comercio de pamplona el día 21 de Junio de 2020 a nombre del demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, donde se puede corroborar que la información suministrada ante la Cámara de Comercio de Pamplona coincide con la diligenciada en la Solicitud de Arrendamiento, y el correo electrónico está registrado por el demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES como persona natural”, manifestaciones que no demuestran que se recibió por parte del destinatario la comunicación, cual es el quid de la presente acción.

Se concluye entonces que no se acreditó la recepción de la comunicación de notificación personal del mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo, la que se debió realizar conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la interpretación condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y la Corte Suprema de Justicia en el precedente referido y en otras decisiones³⁶.

Así las cosas, es evidente la vulneración del debido proceso del tutelante, pues el juzgado convocado no verificó que la comunicación por medio de la cual se enviaba la notificación personal del mandamiento de pago a GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES efectivamente se hubiera recibido por el destinatario, y si bien se constata que se enviaron los correos a una dirección relacionada con el aquí Accionante, como lo manifestó la Apelante, ello de suyo no demuestra que se haya recibido el mensaje, y por tanto, surtido la notificación.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁶ “Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención”. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia STL 11016 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 22 de octubre de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22a4b4c8ccac4c5313a106b9a0c2404fb0059778889a906fd1dcba7e3b8f040

Documento generado en 22/10/2021 01:00:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>